



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0011

EXP. N.º 01545-2007-PA/TC
LIMA
INTERLOOM S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Interloom S.A.C., representada por José Antonio Cook Llosa, contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 88, su fecha 16 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de noviembre de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 0296-2003/TDC-INDECOPI, de fecha 16 de julio de 2003 y publicada el 1 de agosto de 2003, emitida por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de Competencia y la Propiedad Intelectual del INDECOPI, a través de la cual se dispuso aplicar derechos compensatorios de manera retroactiva a la demandante, como resultado del procedimiento sancionatorio por vulneración de la normativa sobre *dumping* y subsidios. Según refiere la demandante, con dicha medida se vulnera su derecho a la inaplicación retroactiva de la ley.
2. Que al respecto el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional establece como causal de improcedencia de los procesos constitucionales el supuesto de que se recurra "(...) previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional".
3. Que de autos se desprende que en el presente caso el demandante recurrió al proceso contencioso administrativo para hacer valer su derecho, no obstante lo cual el Juez que conoció de la causa declaró infundada su demanda. Asimismo y conforme ha sido señalado por el propio demandante (fojas 62), la apelación de la sentencia fue presentada de forma extemporánea, por lo que a la fecha la sentencia en cuestión ha adquirido la calidad de cosa juzgada como consecuencia de los actos del propio demandante.
4. Que sin perjuicio de lo anterior el demandante pretende que este Tribunal revoque un acto administrativo (1 de agosto de 2003) que no sólo ya ha sido materia de cuestionamiento a nivel judicial, sino que lo impugna en forma extemporánea, puesto que la demanda fue presentada con posterioridad al plazo de 60 días al que se hace referencia en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0012

EXP. N.º 01545-2007-PA/TC
LIMA
INTERLOOM S.A.C.

5. Que en atención a los argumentos expuestos no resulta posible para este Tribunal conocer de la cuestión planteada, debiendo declararse la improcedencia de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r.)